

## Recomendación: 11 /2010

**Expediente:** CODHEY 37/2009.

**Quejoso:** Iniciada de Oficio

**Agraviado:** JBCh.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Violaciones al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.
- Violaciones al Derecho a la libertad.

**Autoridades involucradas:** Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** H. Cabildo de Oxkutzcab, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que se iniciara de oficio y se continuara por el señor **J B Ch**, por hechos violatorios atribuidos al **Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha **ocho de agosto de dos mil nueve**, a través de una edición electrónica del Diario de Yucatán de la localidad de Oxkutzcab, se tuvo conocimiento de la noticia titulada *“Te voy a matar”, le grita un alcalde, Notas del Diario generan amenazas contra un reportero*, en la que se informa que el siete de ese propio mes y año, el Presidente Municipal de esa localidad, Ciudadano J J M B, en compañía del Subdirector de la Policía de ese Municipio, Julián Suárez Quijada, se presentó al local que ocupa el citado Diario y *entre insultos cerró la puerta, empujó al reportero J B*

*Ch, e intentó golpearlo y lo retuvo contra la pared, para luego reiteradamente amenazarlo de muerte, por haber publicado una nota periodística de la que estaba en desacuerdo. Asimismo, que durante el incidente, el alterado alcalde sustrajo una memoria USB, en la que se almacena información del periódico”; dándose con esta nota inicio a la queja CODHEY 37/2009.*

**SEGUNDO:** Acta de fecha **diez de agosto de dos mil nueve**, a través de la cual se hizo constar la entrevista y ratificación del señor J B Ch, quien en lo conducente manifestó: “... que el día viernes siete de agosto del año en curso, alrededor de las ocho y media de la mañana, se encontraba solo en las oficinas que ocupa el Diario cuando se percató de la llegada del alcalde de esta localidad, a quien en nombre responde de J J M B, posteriormente el citado alcalde entró a las oficinas reclamando la nota con el Diario en la mano, mencionando que lo acompañaba el subdirector de la Policía Municipal de nombre Julián Suárez Quijada, una vez estando los dos, ambos y hecho lo antes mencionado se acercó al citado reportero y el presidente aporreó las manos en el escritorio diciéndole al de la voz que “Ya vez lo que te ganas por estar publicando notas”, a lo que el de la voz le respondió: “esto lo dice una persona”, a lo que el presidente nuevamente le dice: “no hijueputa ya me di cuenta que tú estás con tus pendejadas”. Posterior a esto el presidente municipal Juan Martín Briceño se le acercó al de la voz y como queriéndolo golpear le dice de nuevo: “te voy a romper la madre hijueputa por todas estas pendejadas que haces”; el de la voz manifiesta que se levanta de su asiento y el subdirector de la policía municipal Julián Suárez Quijada lo alcanza a empujar y se da un golpe en la pared del lugar; así mismo manifiesta que el tiempo en que sucedió todo esto fueron alrededor de cuatro minutos en que entró, empezó a amenazar e intentar golpear al reportero. Asimismo menciona el de la voz, que durante el transcurso de los hechos se escucharon los insultos, lo que motivó que el vecino de enfrente de nombre J Á M escuchó los gritos e insultos, a lo que salió y fue acudir lo que ocurría (sic), golpeó la puerta que habían cerrado los dos servidores antes mencionados, y pregunta al de la voz: “¿Qué es lo que está pasando Chucho?, a lo que cuando los dos antes mencionados empezaron a retirarse no sin antes hacer mención el de la voz que le dicen: “Ya lo sabes la próxima vez te venimos a romper la madre y no sabes si lo vas a contar”. Posterior a esto, estas dos personas presidente y subdirector de la policía municipal, se retiraron del lugar (oficinas del Diario de Yucatán) cerrando la puerta de nuevo. Al igual me manifiesta e informa que no es la primera vez que recibe amenazas de muerte por parte del presidente Juan Martín Briceño, ya que en el año dos mil siete en fecha 24 de noviembre, fue objeto de amenazas por parte del citado presidente, por lo que hago constar que me deja copia simple del escrito realizado por el de la voz cuando fue amenazado por primera vez, la segunda vez fue en mayo, en fecha uno del año dos mil nueve, esta vez vino a las oficinas del Diario el presidente municipal, posteriormente usó el teléfono de la oficina del Diario para llamar al secretario municipal diciéndole el presidente al secretario: “Quiero que vengas a la oficina de B discretamente”, a lo que llegó aproximadamente como en dos minutos, a lo cual hago constar que me entrega la nota de publicación en donde narra los hechos, posterior a estos se presenta por segunda vez en las oficinas del diario para realizar lo que se ha asentado al principio ...”

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Información electrónica de fecha **ocho de agosto de dos mil nueve**, a la que se ha hecho mención en el hecho número uno de esta resolución.
2. Constancia de ratificación de queja efectuada en la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, por el señor J B Ch, el **diez de agosto de dos mil nueve**, la que ya ha sido transcrita en el punto número dos del capítulo de hechos.
3. Entrevista realizada al ciudadano J E Á M, por personal de este Organismo, en la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, **el diez de agosto de dos mil nueve**, quien en lo conducente dijo: *“... Que el día viernes de siete de agosto, siendo a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos llegó a su casa-oficina, frente al local del periódico “Diario de Yucatán”, que estacionó su chevy y que al intentar entrar a su casa menciona que vio que se estacionara la camioneta del presidente municipal de Oxkutzcab, de donde se bajó el mismo presidente y el señor Julián Suárez, subcomandante, y que entraron al local; seguidamente el entrevistado dice que acudió al local tocó la puerta pero como no se la abrieron optó por asomarse a la ventana y dice que cuando vio al reportero que estaba arrinconado en la pared mientras el alcalde amenazaba con partirle la madre y que tenía pantalones para matarlo, y menciona el entrevistado que le pidió: “Qué pasa Ch”, pero que no contestó debido a que estaba acorralado en su escritorio por Julián Suárez y el alcalde. Así mismo, refiere el entrevistado que escuchó cuando el presidente dijo la próxima vez regresaría pero para partirle la madre y que después el presidente municipal jaló la puerta para que salieran y que en su paso le hablaron por el entrevistado: “que pasa don Juan”, pero que no contestó dirigiéndose a su camioneta junto con el subdirector de policía y que partieron con rumbo a la Presidencia Municipal...”*
4. Acta levantada por personal de esta Comisión, **el veintiuno de agosto de dos mil nueve**, en la décima segunda agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, para la revisión de la averiguación previa 1004/12°/2009, en la cual toman relevancia las siguientes constancias: *“... 1.- en fecha 07 siete de agosto del año 2009 dos mi nueve, comparece el Ciudadano J B CH a fin de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de JUAN JOSÉ MARTÍN BRICEÑO y quien o quienes resulten responsables, en cuya declaración manifestó lo siguiente: “... soy reportero del “Diario de Yucatán” asignado a la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán, cuya oficina en dicha ciudad se ubica sobre la calle 46 cuarenta y seis, número de predio 105 ciento cinco, por las calles 53 cincuenta y tres y 55 cincuenta y cinco; es el caso, que el día de hoy (siete de agosto del año dos mil nueve) como a eso de las 8:30 ocho horas con treinta minutos, me encontraba solo en el interior de la oficina, de repente vi que llegó al lugar el ciudadano JUAN JOSÉ MARTÍN BRICEÑO acompañado del ciudadano J S Q, quienes entraron y estando en el interior de la ofician el citado JUAN JOSÉ aporreó una sección del periódico del “Diario de Yucatán” que tenía en la mano sobre mi escritorio, al*

*mismo tiempo que me decía "hijuetuputamadre me estas rompiendo la madre con las notas que públicas, ahurita te digo que a ti te voy a romper la madre si sigues y traje como testigo a J, para que veas que no estoy jugando", a lo que le dije que no es mi culpa sino que sólo estoy haciendo mi trabajo, y esas notas los declara la ciudadanía, por lo que se enojó más y comenzó a golpear mi escritorio y le dijo a J S que cerrara la puerta, siendo que éste cerró de inmediato la puerta de la oficina; acto seguido J S (sic) pasó del otro lado del escritorio por donde me encontraba e intentó golpearme, mismo que logré esquivar por lo que me paré, pero al pararme me agarró de la camisa y me arrinconó a la pared, al mismo tiempo que me decía: "te voy a partir la madre hijueputa ya me fastidie de las pendejadas que haces", y en ese momento escuché que alguien estaba pasando, por lo que al escuchar esto JUAN JOSÉ me soltó y al soltarme me percaté de que estaba acechando en una ventana un vecino al que conozco como J Á M, y también me sustrajeron un USB...". 2.- auto de inicio.- Siendo esta la última actuación practicada por esta autoridad en la presente indagatoria..."*

5. Oficio sin número, recibido en la Delegación Tekax, Yucatán, de este Organismo, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, signado por el ciudadano Juan José Martín Briceño, Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por medio del cual rindió el informe que le fuera solicitado, en los siguientes términos: *"... en relación al hecho en el cual se me imputan amenazas de muerte, así como agresiones verbales hacia la persona del ciudadano J B Ch es importante hacer subrayar que tengo muy en claro que la labor periodística es un medio por el cual se debe de dar a conocer hechos relevantes e importantes para la sociedad en general, hechos que se deben de difundir de una manera respetable sin agresiones verbales y sin aseveraciones que no tengan fundamento alguno; el periodismo es un medio, como lo dice la ley, de expresión, no de agresión hacia personas de cualquier índole. Por lo anteriormente expuesto es por lo cual manifiesta (sic) que no son ciertas las declaraciones que el citado B Ch manifiesta en su queja ya que éste tergiversa los hechos a favor del mismo y en perjuicio de un servidor; asimismo menciono que efectivamente sí acudí a las oficinas del Diario de Yucatán de esta Ciudad de Oxkutzcab en compañía del Sub-Director de la Policía Municipal de esta Ciudad C. Julian Suárez Quijada, pero no fue sino con el único motivo que el de cuestionar el porqué del proceder del citado periodista en cuanto a la publicación hecha en cuanto a lo que respecta la formación de un plantel educativo en este municipio de Oxkutzcab; en ningún momento el quejoso fue agredido por mi persona, así como tampoco por el citado Suárez Quijada; en lo que se refiere a la información requerida es lo que tengo a bien expresarle. ..."*

6. Entrevista realizada al ciudadano F A D A, por personal de este Organismo, en la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, **el treinta y uno de agosto de dos mil nueve**, quien en lo conducente manifestó: *"... que el día siete de agosto, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos, dice que pasó a entregar su nota al Diario y que antes de bajar en su vehículo se percató que el Presidente Municipal Juan Martín acompañado por el Subdirector de la Policía Municipal Suárez Quijada y que procedieron a entrar en la oficina del Diario siendo el caso que el entrevistado menciona que vio cuando la puerta se cerró y*



*que por ello dice que arrancó su vehículo y siguió con su rutina, por lo que al pasar frente a la oficina del Diario se cercioró de que está cerrado. ...”*

7. Entrevista realizada al ciudadano Francisco Javier Trujeque Varguez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, por personal de este Organismo, en la ciudad de Tekax, **el uno de septiembre de dos mil nueve**, quien en lo conducente refirió: *“... que en relación a la queja ratificada por el C. J B Ch, el de la voz ignora lo que sucedió ya que no estuvo presente en los hechos, y por lo que respecta a lo manifestado por el C. Ch en la última parte de su ratificación en la cual señala que el de la voz fue testigo de los hechos, el de la voz asegura que sí llegó en el año pasado sin precisar cuándo fue a las oficinas del Diario, pero que el de la voz lo único que vio era que estaban platicando el alcalde y el señor B Ch, que no había amenazas, que el presidente municipal le pidió al señor B ch, que si podría mostrarle las notas que se encontraban en el correo del Diario, mismas que eran ofensivas para el alcalde, que el señor B Ch amablemente le mostró las notas y dijo que todas las notas que se publicaban tenían que estar sustentadas, también le dijo que las notas se publicaban siempre que fueran por escrito y firmadas, que el de la voz estuvo como diez minutos y nunca escuchó alguna palabra ofensiva de alguna de las partes y como a los cinco minutos que llegó el de la voz llegó un repartidor el cual es de Maní, sin recordar su nombre, pero su esposa se apellida Cerón y como dijo se retiraron como a los diez minutos, pero niega que a esta persona se le haya amenazado mientras el de la voz estuvo presente; asimismo reitera que el de la voz nunca ha sido testigo de las supuestas amenazas que le haya recibido (sic) el señor B Ch, ya que siempre ha sido respetuoso de la libertad de expresión de los reporteros ...”*
  
8. Entrevista realizada al ciudadano Julián Suárez Quijada (o) Julián Javier Suárez Quijada, Sub-Director de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por personal de este Organismo, en la ciudad de Tekax, **el uno de septiembre de dos mil nueve**, quien en lo conducente señaló: *“... Que si conoce al ahora quejoso el Ciudadano Jesús Bacab, y que el día de los hechos el cual no recuerda con exactitud, estando en las instalaciones del Palacio Municipal de Oxkutzcab, el Ciudadano Presidente JUAN JOSÉ MARTÍN BRICEÑO le hizo referencia de una nota periodística del rotativo denominado "Diario de Yucatán", el cual versaba acerca de una Escuela del Colegio de Bachilleres que ya no se iba a realizar en ese municipio, mismo que estaba firmado por el reportero J B CH, ante esto el citado presidente municipal le indica que lo acompañe hasta el local que ocupa la oficina de la citada prensa ubicada en la calle 46 cuarenta y seis, por 53 cincuenta y tres y 55 cincuenta y cinco, del Centro de esa misma localidad; siendo el caso que al llegar a dicho lugar el Ciudadano J B se encontraba solo y es en ese momento que el Ciudadano Presidente Municipal **le reclama del porqué de la nota**, a lo que el multicitado reportero le indica que el sólo publicó de lo que está enterado y le dijo que en ese momento llamaría al periódico para informarse el porqué sacaron esa publicación, ante esto el citado Presidente Municipal le dice que cómo es posible que no sepa como es que se pública dicha nota, si él es el que manda las publicaciones para que se impriman; posteriormente se retiraron, asimismo al compareciente expresa lo siguiente: que en ningún momento el Presidente Municipal amenazó al reportero, únicamente le dijo que es una vergüenza que*

*un periódico como el "Diario de Yucatán" contrate a gente como el ciudadano J B; que en ningún momento aporreó con las manos el escritorio del reportero ya que aunque el **ciudadano Presidente Municipal estaba molesto con las notas periodísticas del citado reportero**, su acción se limitó únicamente a pedir una explicación de dicha publicación; que nunca le sustrajeron ningún USB o algún objeto de la oficina del reportero; **que sí cerraron la puerta de la oficina del reportero, esto para evitar que alguien interrumpiera en el lugar de los hechos**; que sólo estuvieron por un lapso de tiempo aproximado de dos a tres minutos en el local de esa corresponsal; **que no es la primera vez que el citado reportero pública notas en contra del Ciudadano Presidente Municipal y éste a su vez le ha reclamado como en dos ocasiones le ha reclamado (sic) el porqué de sus publicaciones...**"*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se cuenta con elementos que permiten acreditar fehacientemente que el ciudadano Juan José Martín Briceño, Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, realizó una conducta de ejercicio indebido de la función pública, que afectó los derechos de legalidad y seguridad jurídica y libertad de expresión e información, del agraviado J B Ch, en su calidad de reportero del "Diario de Yucatán", de la mencionada localidad.

El **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)"*

Del mismo modo, el **Derecho a la Libertad de Expresión y de Información**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que impida o restrinja la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio.

Este derecho está protegido en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

*“Artículo 6º. La Manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe al orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”*

*“Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la ley de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

De igual forma cabe citar el artículo 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estatuir:

**“Artículo 13º**

***Libertad de Pensamiento y de Expresión***

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ...”

Así como también los principios 1 y 2, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, a establecen al respecto:

1. *La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*
2. *Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, transcritos en los apartados que anteceden, se acredita fehacientemente **la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, pues de los mismos se aprecia que el ciudadano Juan José Martín Briceño, Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, desplegó una conducta de ejercicio indebido de la función pública, que violó lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito en el apartado de “Descripción de la Situación Jurídica”, de la presente resolución, y que dispone que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les manda, en los términos y limitaciones que ésta les impone.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, establece que las personas que ocupan cualquier cargo público, tienen como obligaciones, entre otras, la de **salvaguardar la legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia **en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones**; asimismo, las fracciones I, V y XXI, del aludido numeral, señala también que tienen la obligación de:

- I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*
- V. *Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.*
- XXI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Además, el artículo 55, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé que al Presidente Municipal le corresponde representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, y que tiene como obligaciones, entre otras, **la de cumplir y hacer cumplir los ordenamientos federales, estatales y municipales**.

De lo anterior, queda claro que todo servidor público o autoridad, tiene la obligación de ajustar su actuación a la legalidad, así como conducirse con mesura en sus actuaciones, por lo que, independientemente de la finalidad que persiga, **debe ceñirse a lo que la Ley le faculta, sin lesionar derechos de tercero**.

Ahora bien, conviene recordar que en el caso que nos ocupa la queja se inició de oficio con motivo de la información electrónica de una nota periodística publicada el día ocho de agosto de dos mil nueve, por el “Diario de Yucatán”, de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, en la que, en resumen, se hizo del conocimiento de este Organismo que el día siete del propio mes y año, siendo alrededor de las ocho horas con treinta minutos, el ciudadano Juan José Martín Briceño, Presidente Municipal, de Oxkutzcab, Yucatán, acompañado del ciudadano Julián Suárez Quijada,



Sub-Director de la Policía Municipal de esa localidad, llegó a la oficina en la cual labora el agraviado J B Ch, quien es reportero del mencionado periódico, y estando ahí procedió a reclamarle de manera agresiva, así como a proferirle toda clase de amenazas, por el contenido de una nota que había publicado el día anterior, y que generó la molestia del aludido alcalde.

Es de indicar, que por los hechos acontecidos el citado día siete de agosto de dos mil nueve, el aludido agraviado interpuso su respectiva denuncia y/o querrela, ante la autoridad ministerial de la agencia décima segunda, situada en la ciudad de Tekax, Yucatán, lo que dio inicio a la averiguación previa 1004/2009.

Es el caso, que el diez de agosto de dos mil nueve, el agraviado ratificó ante personal de este Organismo, los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, y que obran descritos en la aludida información electrónica, mismos que a su vez resultan similares a los que refirió en su mencionada denuncia y/o querrela.

En el informe de ley que rindió el Presidente Municipal responsable, aparece que éste argumenta haberse constituido a las oficinas del “Diario de Yucatán”, en compañía del Sub-Director de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, ciudadano Julián Suárez Quijada, con el único motivo de “cuestionar al agraviado del porqué de su proceder en cuanto a la publicación de una nota”, y negó que hubiera sido agredido por él, o por el citado Suárez Quijada.

Pues bien, valoradas las circunstancias en que se dieron los hechos referidos, se pone de relieve que el servidor público responsable, se extralimitó en sus funciones, en franca transgresión **al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado J B Ch**, pues pasando por alto que como representante del poder público tiene que ajustar su actuación a la legalidad, y realizar únicamente lo que la ley le permite en los términos y limitaciones que ésta le impone, sin lesionar derechos de tercero; desplegó acciones que son consideradas como medios directos e indirectos de presión o intimidación **para inhibir la libertad de expresión y de información.**

Esto es así, en virtud de que la libertad de expresión y de información es un derecho que debe ser respetado y garantizado por los tres órdenes de gobierno, ejerciendo las facultades y obligaciones que se imponen en la legislación nacional, así como la adecuada aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales, **debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de molestia o censura de la información respecto de hechos de interés público que los involucren.**

En este tenor, los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

*“Artículo 6º. La Manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe al orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”*

*“Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la ley de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*”

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el precepto 13.2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, textualmente señalan:

*“Artículo 19*

**1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.**

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

**“Artículo 13º**

**Libertad de Pensamiento y de expresión**

(...)

- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

Cabe señalar, que conforme a las normas constitucionales e internacionales transcritas, se advierte que se reconocen como limitaciones o excepciones legítimas a la libertad de expresión y de pensamiento, las siguientes: **a) la protección de la reputación, y b) la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.** Esto, en virtud de que son derechos imperativos que el Estado tiene la obligación de velar y garantizar, siempre con apego a las normas constitucionales y legales.

Asimismo, también se observa que se establece que las personas que no respeten las indicadas limitaciones a la libertad de expresión, están sujetos a responsabilidades ulteriores, por las informaciones o expresiones inexactas que puedan afectar el honor o imagen, los intereses nacionales y de la sociedad, en el entendido de que para ello los servidores públicos deberán ajustarse a las vías jurídicas aplicables, así como a la normatividad estatal, nacional e internacional, puesto que **no puede quedar a su arbitrio la potestad de imponer alguna sanción o castigo.**

Es el caso, que conforme a nuestra Ley Fundamental, los servidores públicos pueden hacer uso del **derecho de réplica**, por cualquier medio, en el caso de que consideren necesario aclarar, completar o refutar alguna información que consideren inexacta.

Destaca, igualmente, que el artículo 14.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, proporciona **el derecho de rectificación o respuesta**, que garantiza que la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, **pueda contrarrestar las críticas periodísticas, así como los efectos de las mismas, por el mismo órgano de difusión**, al estatuir lo siguiente:

#### **“Artículo 14º**

#### **Derecho de Rectificación o Respuesta**

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley...”*

En este sentido, se pone de relieve que la función pública cuenta con mecanismos permitidos para corregir, precisar, aclarar o rebatir la información que se considere puede estar distorsionada, tales como los boletines de prensa oficiales y el propio discurso antes los medios de comunicación, o la aclaración en el mismo periódico, siempre y cuando no se lesionen otros derechos de los periodistas.

Por tal motivo, el servidor público responsable en el ejercicio de sus funciones, al considerar tergiversada la nota publicada por el ciudadano J B Ch, debió recurrir a los parámetros legales establecidos, y no orientar su desempeño en un actuar totalmente arbitrario, que hace evidente su intención de limitar el derecho de libertad de prensa.

Bajo estas circunstancias, es que se afirma que el servidor público mencionado, no salvaguardó la legalidad del cargo que se le tiene encomendado, al no haber cumplido con dichas disposiciones internacionales y constitucionales a que está obligado, cuyo propósito general es la de **garantizar que nadie sea molestado a causa de sus opiniones ya que toda persona tiene derecho a buscar y difundir información.**

Por cuanto hace a la violación **al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información**, en agravio del señor J B Ch, cabe señalar lo siguiente:

Como cuestión previa, es de indicar que la libertad de expresión comprende un derecho propio del individuo de buscar y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho ciudadano de recibir esas ideas o información. Por tanto, los servidores públicos deben garantizar la seguridad de este derecho y abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera provocar un efecto amedrentador de la libertad de expresión, ya que cuando ese derecho es menoscabado o impedido ilegalmente a una persona, no sólo se afecta el derecho del individuo, sino también de todos aquellos que deben conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que en el presente caso, el agraviado J B Ch, refirió en su ratificación ante personal de este Organismo, y en su respectiva denuncia y/o querrela, ante la autoridad ministerial de la agencia décima segunda, ubicada en la ciudad de Tekax, Yucatán, que el día viernes siete de agosto del año en curso, alrededor de las ocho y media de la mañana, el Presidente Municipal de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, ciudadano Juan José Martín Briceño, entró a las oficinas del "Diario de Yucatán", acompañado del subdirector de la Policía Municipal de nombre Julián Suárez Quijada, y que el mencionado alcalde se concretó a reclamarle de manera agresiva, así como proferirle toda clase de amenazas, por haber publicado una nota relacionada con su cargo; agregó también, que esa había sido la segunda ocasión en la que el alcalde se presentara al mencionado Diario, para amenazarlo, y que en la primera ocasión estuvo presente el Secretario Municipal.

Cabe destacar, que el ciudadano Julián Suárez Quijada (o) Julián Javier Suárez Quijada, Sub-Director de la Policía Municipal de dicha localidad, en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo, en la ciudad de Tekax, el uno de septiembre de dos mil nueve, en lo conducente señaló: "... que el día de los hechos el cual no recuerda con exactitud, estando en las instalaciones del Palacio Municipal de Oxkutzcab, el Ciudadano Presidente JUAN JOSÉ MARTÍN BRICEÑO le hizo referencia de una nota periodística del rotativo denominado "Diario de Yucatán", el cual versaba acerca de una Escuela del Colegio de Bachilleres que ya no se iba a realizar en ese municipio, mismo que estaba firmado por el reportero J B CH, ante esto el citado presidente municipal le indica que lo acompañe hasta el local que ocupa la oficina de la citada prensa ubicada en la calle 46 cuarenta y seis, por 53 cincuenta y tres y 55 cincuenta y cinco, del Centro de esa misma localidad; siendo el caso que al llegar a dicho lugar el Ciudadano J B se encontraba solo y es en ese momento que el Ciudadano Presidente Municipal **le reclama del porqué de la nota**, a lo que el multicitado reportero le indica que el sólo publicó de lo que está enterado y le dijo que en ese momento llamaría al periódico para informarse el porqué sacaron esa publicación, ante esto el citado Presidente Municipal le dice que cómo es posible que no sepa como es que se

*pública dicha nota, si él es el que manda las publicaciones para que se impriman; posteriormente se retiraron, asimismo al compareciente expresa lo siguiente: que en ningún momento el Presidente Municipal amenazó al reportero, únicamente le dijo que es una vergüenza que un periódico como el "Diario de Yucatán" contrate a gente como el ciudadano J B; que en ningún momento aporreó con las manos el escritorio del reportero ya que aunque **el ciudadano Presidente Municipal estaba molesto con las notas periodísticas del citado reportero, su acción se limitó únicamente a pedir una explicación de dicha publicación; que nunca le sustrajeron ningún USB o algún objeto de la oficina del reportero; que sí cerraron la puerta de la oficina del reportero, esto para evitar que alguien interrumpiera en el lugar de los hechos; que sólo estuvieron por un lapso de tiempo aproximado de dos a tres minutos en el local de esa corresponsal; que no es la primera vez que el citado reportero pública notas en contra del Ciudadano Presidente Municipal y éste a su vez le ha reclamado como en dos ocasiones le ha reclamado (sic) el porqué de sus publicaciones...***

Por su parte, el ciudadano Julio Eulalio Ávila Magaña, al ser entrevistado por personal de este Organismo, en la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, el diez de agosto de dos mil nueve, en lo conducente refirió: "... Que el día viernes de siete de agosto, siendo a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos llegó a su casa-oficina, frente al local del periódico "Diario de Yucatán", que estacionó su chevy y que al intentar entrar a su casa menciona que vio que se estacionara la camioneta del presidente municipal de Oxkutzcab, **de donde se bajó el mismo presidente y el señor Julián Suárez, Subcomandante, y que entraron al local;** seguidamente el entrevistado dice que acudió al local tocó la puerta pero como no se la abrieron optó por asomarse a la ventana y dice que **cuando vio al reportero que estaba arrinconado en la pared mientras el alcalde amenazaba con partírle la madre y que tenía pantalones para matarlo,** y menciona el entrevistado que le pidió: "Qué pasa Chucho", **pero que no contestó debido a que estaba acorralado en su escritorio por Julián Suárez y el alcalde.** Así mismo, refiere el entrevistado que escuchó cuando **el presidente dijo la próxima vez regresaría pero para partírle la madre** y que después el presidente municipal jaló la puerta para que salieran y que en su paso le hablaron por el entrevistado: "que pasa don Juan", pero que no contestó dirigiéndose a su camioneta junto con el subdirector de policía y que partieron con rumbo a la Presidencia Municipal..."

En la entrevista practicada por personal de este Organismo, al ciudadano Francisco Javier Trujeque Varguez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la ciudad de Tekax, el uno de septiembre de dos mil nueve, en lo que interesa, refirió: "... **en el año pasado sin precisar cuándo fue a las oficinas del Diario, pero que el de la voz lo único que vio era que estaban platicando el alcalde y el señor B Ch, que no había amenazas, que el presidente municipal le pidió al señor B Ch, que si podría mostrarle las notas que se encontraban en el correo del Diario, mismas que eran ofensivas para el alcalde, que el señor B Ch amablemente le mostró las notas y dijo que todas las notas que se publicaban tenían que estar sustentadas, también le dijo que las notas se publicaban siempre que fueran por escrito y firmadas, que el de la voz estuvo como diez minutos y nunca escuchó alguna palabra ofensiva de alguna de las partes...**"



De la valoración y análisis efectuados a las manifestaciones vertidas por el propio agraviado, así como al dicho de los ciudadanos Julio Eulalio Ávila Magaña, Francisco Javier Trujeque Varguez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y Julián Suárez Quijada (o) Julián Javier Suárez Quijada, Sub-Director de la Policía Municipal de dicha localidad; esta Comisión advierte la existencia de medios directos e indirectos tendentes a limitar la labor periodística del agraviado, realizados por el ciudadano Juan José Martín Briceño, Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, entre los primeros, la intimidación que ejerció sobre la persona del agraviado al presentarse a las oficinas del "Diario de Yucatán", para reclamarle del contenido de una nota que había publicado, que constituye un medio directo que tiene la finalidad de acallar la publicación sobre asuntos de interés público que lo involucraban.

Asimismo, la circunstancia de que el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, se haya hecho acompañar del ciudadano Julián Suárez Quijada (o) Julián Javier Suárez Quijada, Sub-Director de la Policía de dicho Municipio, es considerada como un elemento adicional de presión o intimidación, lo que constituye un medio indirecto para crearle una sensación de temor que lo inhibiera a difundir informaciones que le pudieran resultar incómodas.

Cabe destacar, que como se apuntó en líneas precedentes, el Presidente Municipal responsable, señaló en el informe que rindió a esta Comisión, que en ningún momento agredió al agraviado, ni tampoco el Sub-Director de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, ciudadano Julián Suárez Quijada, sino que, se constituyó a las oficinas del "Diario de Yucatán", en compañía de éste último, con el único motivo de "cuestionar al agraviado del porqué de su proceder en cuanto a la publicación de una nota", con lo que acepta expresamente que le reclamó al agraviado por el contenido de una información que había publicado, derivado de su actividad periodística que realiza en ese medio informativo.

Por tanto, es dable afirmar que el alcalde responsable ejerció en contra del agraviado actos de presión o intimidación, que constituyen una manera directa e indirecta de restringir la libertad de prensa, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya transcripción fue realizada en el apartado que precede; el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene el propósito de proteger de tales acciones dirigidas a silenciar la labor periodística, al prohibir que por medios indirectos se limite a la libertad de expresión.

Esta disposición establece, entre otras cuestiones, que:

*"...No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ... o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. ..."*

De igual manera, los principios 5, 7 y 9, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que estatuyen:

*“... 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. ...”*

*“... 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales. ...”*

*“... 9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada. ...”*

Cabe añadir, que para quien esto resuelve resulta grave la acción desplegada por el alcalde responsable sobre el agraviado, ya que no sólo tiene el efecto de inhibir y disuadir la formulación de críticas en el futuro por parte de éste, sino también de los demás periodistas y en particular de los del “Diario de Yucatán”, de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, ante el temor de ser afectados en su integridad física o ser detenidos arbitrariamente, al publicar informaciones que pudieran generar molestia al munícipe responsable.

Por otra parte, respecto a lo que manifiesta el alcalde responsable, en su aludido informe de ley, en el sentido de que: *“... tengo muy en claro que la labor periodística es un medio por el cual se debe de dar a conocer hechos relevantes e importantes para la sociedad en general, hechos que se deben de difundir de una manera respetable sin agresiones verbales y sin aseveraciones que no contengan fundamento alguno; el periodismo es un medio, como lo dice la ley, de expresión no de agresión hacia personas de cualquier índole...”*; es dable señalar que tal consideración constituye un argumento restrictivo de la libertad de expresión, pues este derecho conlleva a informar y opinar sobre las cosas de la manera en que se aprecian, por lo que es factible que las informaciones u opiniones que se publiquen puedan estar distorsionadas, o que afecten la vida y el honor. Sin embargo, como ya se mencionó en el apartado que precede, tanto la constitución y las normas internacionales establecen mecanismos legales a los que las figuras públicas pueden recurrir para hacer valer tales circunstancias, precisamente con la finalidad de evitar que puedan afectar los derechos de terceros.

Además, es de indicar que los servidores públicos deben tener mayor tolerancia a las críticas dirigidas a su labor, incluso por las que puedan ser incómodas u ofensivas, ya que por el cargo que asumen aceptan tácitamente ser sujetos a una constante supervisión así como estar expuestos a la crítica social, sin que puedan estar exentos de las mismas.

En este contexto, el principio 11, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, señala:

*“... 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información. ... “*

En otro orden de ideas, esta Comisión observa que el agraviado J B Ch, mencionó en su denuncia y/o querrela, así como en su ratificación de queja, que fue amenazado de muerte por el alcalde responsable, en virtud de la publicación que motivó los hechos violatorios que nos ocupan. Asimismo, en su aludida ratificación se advierte que el agraviado también señaló haber sido objeto de una agresión física por parte del ciudadano Julián Suárez Quijada (o) Julián Javier Suárez Quijada, Sub-Director de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, siendo que en la denuncia y/o querrela que presentó ante el Ministerio Público se desprende que refirió que fue agredido físicamente por el Presidente Municipal responsable, ciudadano Juan José Martín Briceño, y que le sustrajeron un USB; sin embargo, es de indicar que de las investigaciones allegadas por este Organismo, no se obtuvieron elementos suficientes que demostraran tales circunstancias. Por tal motivo, se orienta al agraviado para que continúe con la integración de la averiguación previa 1004/12a/2009, en la cual interpuso su respectiva denuncia y/o querrela, a fin de que la Autoridad Ministerial, quien es la encargada de la investigación y persecución de los delitos, emita una resolución legal con relación a tales hechos.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la legalidad y a la seguridad jurídica, y libertad de expresión e información, del agraviado J B Ch, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar de manera inmediata, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Juan José Martín Briceño, Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, al haber transgredido el derecho a la Seguridad Jurídica y a la legalidad, y libertad de expresión e información del ciudadano J B Ch; de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario público indicado, para los efectos a que haya lugar.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

**SEGUNDA:** Se solicita exhortar por escrito al ciudadano Juan José Martín Briceño, Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, para que en el ejercicio de sus funciones como representante del poder público, mantenga privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera evite cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

**TERCERA:** Instruir por escrito al servidor público mencionado, para que frente a las actividades y situaciones que se originen con motivo del ejercicio de la libertad de expresión y de información, oriente su desempeño con mesura y moderación, absteniéndose de realizar cualquier acto que pueda afectar la libertad de expresión e información.

**A fin de no dejar impunes acciones arbitrarias ni delictivas por parte de servidores públicos, solicítese al Procurador General de Justicia, se sirva ordenar lo conducente, a fin de que, a la brevedad, se determine, lo que a derecho corresponda, en la averiguación previa 1004/12a/2009, iniciada ante la autoridad ministerial de Tekax, Yucatán, por el ciudadano J B Ch.**

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.